



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, Veintiséis (26) de mayo de 2021

RAD. N. T	73168-31-84-001-2021-00058-00
Referencia	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	YULDER FABIAN CORREA OSORIO
Menor	A.M.C.T.
Demandado	LUCERO TURMEQUE PRADA

No es posible tener por subsanada la demanda arriba referenciada, conforme a lo dispuesto en auto fechado 7 de mayo del corriente año, en virtud a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante la providencia reseñada, se requirió a la parte actora para que, al desconocer la dirección electrónica a la demandada, debería ceñirse a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitir el escrito de subsanación a la dirección en físico de su contraparte.

2.- A pesar de que pretende demostrar que dicho escrito de subsanación fuera enviado a la residencia de la demandada, no es susceptible por válida porque de la guía de envío vista a folio 24, no consta que hubiese sido entregada por parte de la empresa de correo Interrápidísimo y menos aparece que hubiese sido recibida. El despacho verificó que al ingresar al portal electrónico de la Empresa de envíos, evidencia que; "12-05-21 envió admitido..." "25-05-21 Ingresando a Bodega".

3.- Forzoso resulta concluir que, a la fecha, la demandada no ha sido enterada del escrito de subsanación. De esta manera, se vulneraría los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Chaparral (Tol),

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda, sin necesidad de desglose, en virtud al motivo arriba consignado.

SEGUNDO.- contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación.

TERCERO.- EN FIRME archívense las diligencias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral Tol. NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. hoy (C.G.P., art. 295). WILLIAM AMPREA LUGO Secretario
--